	00		41	200
JUNIO	110	TO 37		2 4 9
JUNEOU .	fel est	DE	a.c.	

327

- 313 Clases. of ab saralq sala	podo se edurado Ps. al mes.
Oboe	
Armero	
Gratificacion de caballo	5

Nota. De estos sueldos y haberes se hará únicamente el descuento para inválidos, y no se hará ningun abono de gratificacion, ni aun el de luces y utensilio de carbon, pues este pequeño gasto en el mes de asamblea se descontará por iguales partes del prest de la tropa.—México 27 de noviembre de 1824.—Batres.—Ximenez.

TARIFA NUM. 6. 30 demon ab samoidad

Noticia de los sueldos y haberes que deben gozar los individuos milicianos de los regimientos provinciales de caballería y dragones, cuando hagan el servicio de guarnicion ú otro dentro de sus respectivas demarcaciones.

Clases.	
Coronel	160
Teniente coronel	107070
Capitan	Ten76 o 67maT
Teniente	
Alférez 6 porta	20 noT
Sargento	a Toronto and a contract of the Contract of th
Cabo	12918
Granadero ó carabinero	
Soldado	Grai01ero A.carebia
Capellan	28 010
Maestro armero	

Clases. mointage objustition objection as	Ps. al mes.
Mariscal	10
OboeGratificacion de caballo á cada una de	12 e
plazas que deben gozarla	

Notas. A mas se abonará á las plazas de prest, el utensilio de camas, carbon y luces, en los propios términos que á la tropa veterana, pero no las gratificaciones de hombres, armas ni vestuarios, y el descuento de hospitalidad será igual al que se hace á dicha tropa veterana.—De los sueldos y haberes se harán los correspondientes descuentos para inválidos, pero no el monte pio, respecto de no hallarse incorporados en él los oficiales milicianos.—Cuando los cuerpos provinciales salgan de sus provincias al servicio de guarnicion, campaña ú otro, tendrán los mismos goces que los veteranos de su clase, exceptuándose únicamente las gratificaciones de hombres, armas y vestuario.—México 27 de noviembre de 1824 —Batres.—Ximenez.

TARIFA NUM. 7.

De los sueldos del cuerpo de ingenieros y gratificaciones de campaña que señala el artículo 1.º del título 2.º de su reglamento.

Clases. Sueldo líquido. Raciones diarias.

D. Oddro Brasinia Gasti	Mensual	Pan	Paja	Cebada
Brigadier director subinspector	314 0 2 235 4 2 141 3 8	6	8 6 4	8 6 4 4 1 4 1 4 1 4 1 4 1 4 1 4 1 4 1 4 1

Clases. Sueldo líquido. Raciones diarias.

ALCON	Mensual	Pan	Paja	Cebada
De brigada	103 5 1	3	3	3000
Capitan		3	2	2
Teniente		12	2	2 dq
Subteniente		2	1	1

Notas. 1.ª El ingeniero general además de su sueldo de oficial general empleado, disfrutará de 250 escudos de vellon al mes, y en campaña ó comision, de 500.—2.ª Los directores subinspectores que sean oficiales generales, gozarán el sueldo de empleados, y en campaña ó comision las raciones correspondientes á su grado; pero los que solo sean brigadieres y los oficiales de las demás clases, disfrutarán el sueldo, y en campaña ó comision las que van detalladas.—México noviembre 27 de 1824.—Batres.—Ximenez.

TARIFA NUM. 9.

Sueldos mensuales que disfrutan los empleados en el ministerio político de cuenta y razon de artillería, segun el reglamento segundo del cuerpo, artículo 20.

Clases.	Ps. at mes.
Comisario de guerra de artillería	150
Comisario de artillería honorario de guerra	120
Guarda almacenes ordinario de maestranza	80
Id. de plaza obimpil obland	60
Id. extraordinario de maestranza	
Id. de plaza 6 castillos	45

Nota. Dichos haberes están sujetos al descuento de ocho maravedís en peso para inválidos, y otros ocho para monte militar, del líquido que queda despues de deducido inválidos.—México diciembre 9 de 1824.—Batres:—Ximenez.

Por cuanto se trata de tarifas, he creido conveniente osentar aquí la de la alta paga que comenzó á regir en 21 de febrero de 821, que con los antecdentes que motiva-

Circular del superior gobierno de 27 de enero de 1821, em insercion del real decreto de 13 de setiembre de 820 sobre alta paga al ejército, de licencias ilimitadas á oficiales sobrantes y reemplazos de estos.

El Exmo. Sr. virey con fecha 27 de enero anterior me dice lo que cópio. Exmo. Sr. En junta superior de hacienda pública, con asistendia de los Sres. sub-inspectores generales y varios ministros que tuve por conveniente convocar, y se verificó el dia 24 de este mes para tratar del cumplimiento determinado por mí, de la real orden de 14 de setiembre del año próximo pasado, recibida en el último correo de España, que previene el aumento de sueldo á todos los cuerpos del ejército desde la clase de soldado á la de teniente inclusive, se acordó lo siguiente.-En la ciudad de México á 24 de enero de 1821, congregados en el salon de juntas del palacio nacional. de orden del Exmo. Sr. virey, conde del Venadito, los vocales que componen la junta superior de hacienda pública contador mayor de la contaduría de cuentas D. José de Alegria, ministro de estas cajas, comisario ordenador D. José Monter, fiscal de dicha hacienda, Lic. D. Pedro Dionisio Cárdenas, y además los Sres. sub-inspectores de todas armas del ejército, mariscal de campo el Exmo. Sr. D. Pascual de Liñan, de infantería, dragones y milicias; el de igual empleo de artillería D. Francisco Novella, el de ingenieros, coronel D. Juan So-

ciast, el Sr. contador mayor D. José María Beltran, el ministro tesorero de las cajas, comisario ordenador D. Antonio Batres, y el asesor de la superintendencia de la referida hacienda pública, Lic. D. José Ignacio Pavon, juntos y sentados por su órden, presididos por el Exmo. Sr. virey, propuso S. E. ser el objeto de ella, que habiendo recibido la real órden que á continuacion se leerá sobre aumento de sueldos al ejército, desde soldado hasta teniente y ayudante subalterno, á la que habia mandado dar cumplimiento, consultaba desde qué fecha debia hacerse el abono y en qué cantidades con respecto á no haber en ultramar reales vellon en que aquella estaba concebida.—Se leyó pues la real órden por mí el secretario del vireinato y de la capitanía general en los términos siguientes.-Ministerio de la guerra, primera division .- Primera seccion .- El rev se ha servido dirigirme el decreto siguiente. D. Fernando VII, por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquía española, rey de las Españas, á todos los que las presenten vieren y entendieren, sabed: que las córtes han decretado la siguiente. ..., Las córtes, usando de la facultad que se les concede por la constitucion, han decretado lo siguiente.-1.º Los individuos de todos los cuerpos del ejército, desde la clase de soldado hasta la de teniente inclusive, disfrutarán desde el dia 1.º de octubre próximo, el aumento de sueldo mensual que á continuacion se expresa.—El teniente y ayudante subalterno ciento veinte reales; el subteniente ciento; el sargento primero cuarenta; el sargento segundo diez y ocho; el -cabo primero ocho, el cabo segundo cinco, el soldado, tambor, pito, corneta y tropa tres reales y diez y ocho

maravedis.-2.º Se concederá licencia temporal indefinida con medio sueldo á todo oficial efectivo, agregado 6 supernumerario, desde coronel á subteniente inclusive, que la solicite dentro del término que fijará elgobierno.-3.º Los oficiales que disfruten estas licencia cobrarán mensualmente sus haberes por las cajas de sus cuerpos ó por las tesorerías de ejército en las provincias en que fijen su residencia, segun mas les acomode.-4.º Si el número de licencias que se pidan fuese mayor que el de los oficiales sobrantes de cada clase en las respectivas armas, solo disfrutarán esta gracia los primeros que la soliciten, hasta que su número sea igual al de los sobrantes, debiendo quedar siempre pre_ sente en cada cuerpo la dotacion completa de oficiales que señalen los reglamentos.—5.º Se concederán estas licencias indefinidas para todas las provincias de la Península é islas advacentes, excepto la de Madrid, donde solo podrán disfrutarla los naturales ó establecidos en ella.-6.º Las vacantes que vayan resultando se provecrán interinamente con los oficiales sobrantes de los mismos cuerpos.—7.º Concluido el término que se prefije para solicitar estas licencias, se reemplazarán en propiedad las vacantes con los oficiales que permanezcan en los cuerpos, formándose para ello una escala general, de cada arma con arreglo á los reglamentos que rigen ó en adelante rigieren .- 8.º Verificado este primer reemplazo se formará en iguales términos una escala general de todos los oficiales sobrantes de cada arma, comprehensiva de los que permanezcan en los cuerpos y de los que usen licencia indefinida para reemplazar por ella las nuevas vacantes que ocurran, por manera que los que

disfruten licencia no sufrirán jamás ningun perjuicio, ni para ser reemplazados en plazas efectivas, ni mucho ménos para ser ascendidos cuando les corresponda.-49.º El oficial que no se presente en el término perentorio que se le señale cuando le toque ser reemplazado, 6 en cualquier otro caso que el gobierno se lo mande, recibirá su retiro con arreglo á los reglamentos vigentes 6 que se formen en lo succesivo. - Madrid 13 de setiembre de 1820.-El conde de Toreno, presidente.-Juan Manuel Subrié, diputado secretario - Marcial Antonio Lopez, diputado secretario.-Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes.—Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.—Rubricado de la real mano.—En palacio á 14 de setiembre de 1820 .-- A D. Juan Tabat .-- Lo que traslado à V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le corresponde.-Dios guarde á V. E. muchos años .- Madrid 14 de setiem bre de 1820.-Juan Tabat.-Sr. virey de Nueva España. -Y oida por dichos Sres. expuso S. E. que si no habian entendido bien toda ó alguna parte se repitiese, ó bien se procediese á tratar de la materia; así lo hicieron, conviniendo todos, á excepcion del Sr. contador Alegria, en que la dicha real órden hablaba con todo el ejército de la nacion.-En segundo, que su final en que se expresa su remision al Exmo. Sr. virey para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le corresponde, y la firma del Exmo. Sr. interino ministro de la guerra, conforme á la constitucion y al decreto de 21 de abril de 1820, inserto en real 6rden de 26 del mismo, la hallaban comunicada en la forma correspondiente, y por tanto bien mandada cumplir por S. E .- Que el dia en que debia empezar el abono, segun las reales disposiciones de la materia y leyes de Indias, era desde el dia 21 del corriente en que el Exmo Sr. virey habia puesto el cúmplase.-Que no habiendo en las provincias de ultramar los reales y maravedis de vellon en que asigna la disposicion señalada á los aumentos de sueldos y prest, debia hacerse aquí dando un peso fuerte por cada quince reales y dos maravedis de aquella moneda, conforme á las reales órdenes de la materia, y artículo 254 de la ordenanza de intendentes para estas provincias que está en uso; y estando todos conformes en los artículos anteriores, á excepcion del Sr. Alegria en el primero, sobre lo que expondrá su dictámen por separado que se unirá á esta acta, lo firmaron conmigo el precitado secretario de que certifico; y que si S. E. lo estima conveniente, como cree la junta, se dé cuenta al rey para su superior determinacion. Añadiendo ch Exmo. Sr. D. Pascual de Liñan un cálculo aproximado del aumento de gastos al mes, que este abono tendrá en las tropas de este vireinato bajo su sub-inspeccion, y son veinticinco mil doscientos cuarenta y cuatro pesos cuatro reales seis granos, para que sirviese de ilustracion á la misma junta.-Y lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en lo que le corresponde.

Tarifa de los sueldos que con inclusio	n de la alta paga dis-
frutan los individuos de las clases	que se expresan.

Sueldos líquidos de inválidos.

Avadente de infentario	1
Ayudante de infantería 057 1 1 Id. de caballería 061 1 1	0
Teniente de granaderos	
Id. de fusileros y de caballería 046 4	
Subteniente de granaderos 041 3	
Id. de fusileros	1
Id. de bandera y alférez de caballería y ca-	m
pellan	6
Portaguion de caballéría 029 6	0
Sargento 1.º de granaderos ó de caballería y	
clarin mayor 020 0	-
Id. id. de fusileros y tambor mayor 018 0 1	
Id. 2 ° de granaderos 016 5	
Id. 2.° de fusileros 015 5	9
Mariscal de caballería 017 1	2
Cabo 1.º de granaderos, de gastadores, y ar-	1000
mero y cabo 1.º de fusileros 014 0 1	
Cabo de caballería 013 1	
Id. 2.º de granaderos y de gastadores 012 7	
Id. 2.° de fusileros	
Clarin de 6rdenes	
Tambor y pito de granaderos, pífano 1.º y	
clarin de caballería 012 6 1	
Tambor, pito de fusileros y pífano 2.º, corne-	
ta, gastador y soldado de cazadores 011 7	
Soldado fusilero ó dragon 010 7	3

conficiento ca la pare

Idem. de inválidos y monte pio.

	CONT. 51. 10		
Ayudante de infantería	055	4	7
Id. de caballería	059	2	7
Teniente de granaderos	050	6	11
Id de fusileros de caballería y cirujano	045	1	8
Subteniente de granaderos	040	1	6
Id. de fusileros	036	3	5
Id. de bandera y alférez de caballería	034	4	4
Portaguion de caballería	028	7	1

Neta del recopilador.

Téngase muy presente que aunque las disposiciones contenidas en este tomo, corresponden al año de 1830 y otros anteriores, como la impresion se ha hecho en el de 1836, á todas las tarifas anteriores han sustituido las del reglamento de tesorería general y comisarías de 20 de julio de 831, sobre cuyo punto llamo la atención de los lectores á mi nota de la página 505 de la Recopilación de agosto de 1833, y actualmente me ocupo de puntualizar esas mismas tarifas, activando al efecto las declaraciones del supremo gobierno, y cuanto ántes verán la luz pública con unos ajustes muy laboriosos y útiles que me ha franqueado el Sr. gefe de la sección de guerra de la tesorería general.

DIA 26.—Circular de la comisaría general de México.

Sobre pago de haberes á retirados y pensionistas, y envío mensual de cuenta y presupuesto.

El Exmo. Sr. gobernador del estado de México, tiene comunicadas las órdenes correspondientes á los administradores de rentas, para que mensualmente entre-